



Ciudad de México, 30 de junio de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-QRO-1457/21

Actor: Miguel Ángel Arteaga Chávez

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y/o
Comisión Nacional de Elecciones

Tercero Interesado: Juan José Jiménez Yáñez

Asunto: Se notifica resolución

**Comisión Nacional de Elecciones
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el procedimiento sancionador al rubro indicado, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 30 de junio de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-QRO-1457/21

Actor: Miguel Ángel Arteaga Chávez

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y/o
Comisión Nacional de Elecciones

Tercero Interesado: Juan José Jiménez Yáñez

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-1457/21** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Miguel Ángel Arteaga Chávez** a través del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Querétaro para el proceso electoral 2020-2021.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro. El 16 de abril de 2021, el Tribunal Electoral de Querétaro dictó sentencia en el expediente TEEQ-JLD-31/2021 por medio de la cual resolvió, **por primera ocasión**, el medio de impugnación suscrito por el C. Miguel Ángel Arteaga Chávez.

SEGUNDO.- Del acuerdo de reencauzamiento. Mediante resolución de 5 de mayo de 2021 emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y recaída en el expediente SM-JDC-293/2021, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Miguel Ángel Arteaga Chávez.

TERCERO.- Del acuerdo de improcedencia de 7 de mayo de 2021. En fecha 7 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de

improcedencia respecto del recurso presentado por el actor y referido en el punto que antecede radicándolo en el expediente CNHJ-QRO-1457/21.

CUARTO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro. El 4 de junio de 2021, el Tribunal Electoral de Querétaro dictó sentencia en el expediente TEEQ-JLD-140/2021 derivado de un medio de impugnación promovido por el C. Miguel Ángel Arteaga Chávez en contra de la determinación referida en el punto que antecede y por medio de la cual resolvió revocar la misma y ordenó “emitir una nueva resolución”.

QUINTO.- Del acuerdo de improcedencia de 10 de junio de 2021. En fecha 10 de junio de 2021 esta Comisión Nacional, en cumplimiento a lo mandatado en el punto que antecede, emitió un nuevo acuerdo de improcedencia respecto del recurso presentado por el actor.

SEXTO.- De la sentencia incidental emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro. El 29 de junio de 2021, el Tribunal Electoral de Querétaro dictó sentencia incidental en el expediente TEEQ-JLD-140/2021 derivado del incidente de inejecución de sentencia promovido por el C. Miguel Ángel Arteaga Chávez por medio de la cual se resolvió emitir una nueva resolución en la que se pronuncie respecto de los agravios formulados por el promovente.

RESULTANDO

PRIMERO.- De la presentación de la queja. La determinación referida en el ANTECEDENTE PRIMERO se recibió vía correo electrónico el día 6 de mayo de 2021 y con ella el escrito de queja signado por el C. Miguel Ángel Arteaga Chávez.

SEGUNDO.- Admisión y trámite. En fecha 30 de junio de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión por medio del cual se admitió el presente asunto, se tuvo por rendido el informe respectivo por parte de la autoridad responsable y dio vista al tercero interesado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. Como parte de lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad responsable en fecha 7 de mayo de 2021 remitió vía correo electrónico su respectivo informe.

CUARTO.- De la vista al actor. No pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, se prevé la posibilidad de que el quejoso pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, **sin embargo**, dado el plazo concedido por el Tribunal Electoral de Querétaro para la resolución del presente asunto, **no resulta materialmente posible llevar a cabo esta.**

QUINTO.- Del escrito del tercero interesado. Mediante auto de 30 de junio de 2021, esta Comisión Nacional dio vista al C. Juan José Jiménez Yáñez de la demanda presentada por el actor, **sin embargo, hasta antes de la emisión de la presente sentencia, no se recibió tercería alguna.**

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local y miembros de los ayuntamientos y en su caso miembros de las alcaldías y consejerías en las entidades federativas para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes (en adelante: *Convocatoria*)**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor es lo siguiente:

- **El proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Querétaro para el proceso electoral 2020-2021.**

Lo anterior, **tal como lo estableció el Tribunal Electoral de Querétaro en la sentencia del expediente TEEQ-JLD-31/2021 de 16 de abril de 2021**, debido a:

1. La omisión de publicar en la página de internet oficial de MORENA, los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Querétaro, en términos de las BASES 2 y 7 de la Convocatoria.
2. La aprobación de los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo de 9 de marzo de 2021 de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria (acciones afirmativas) en los cuatros primeros lugares de las listas de las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral 2020-2021, así como en vía de consecuencia la lista de prelación como resultado del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
3. El Ajuste de 4 de abril de 2021 realizado a la convocatoria de mérito por medio del cual se ampliaron los plazos previstos en el proceso interno modificando la fecha originalmente prevista en la BASE 7 al 11 de abril de 2021, fecha en que vencía el plazo para el registro de selección de candidaturas a diputaciones ante el Instituto Electoral Local.

CUARTO.- Estudio. A juicio de esta Comisión Nacional los agravios hechos valer por el actor, por una parte, son infundados y; por otra, deben sobreseerse al tenor de lo siguiente.

En cuanto al AGRAVIO TERCERO:

Sobre el particular, **tal como lo consideró el Tribunal Electoral de Querétaro en la sentencia del expediente TEEQ-JLD-31/2021 de 16 de abril de 2021** se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con la establecida en el diverso 22 inciso b) ambas disposiciones del reglamento interno que a la letra señalan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable”.

Respecto a dicha causal, la Sala Superior sostuvo en el SUP-REC-47/2021 que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, las cosas ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas.

En el caso, la parte actora señala que el ajuste realizado el 4 de abril del año en curso a la BASE 7 de la convocatoria de mérito amplió los plazos previstos en el proceso interno y dio facultad a la Comisión Nacional de Elecciones de publicar los resultados el mismo día en que vencía el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones ante los órganos del Instituto Electoral Local, es decir, el 11 de abril de 2021.

En ese sentido, es posible deducir que la pretensión en relación con este ajuste de la convocatoria consiste en que éste sea revocado a fin de que la determinación respecto a los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones plurinominales no se emita en la misma fecha en que concluye el plazo para el registro ante la autoridad administrativa local de dichas candidaturas.

Sin embargo, lo anterior resulta irreparable dado que, atendiendo a la realidad espacial y temporal, la fecha que se preveía antes del ajuste era el día 7 de abril de 2021 misma que ya ha tenido lugar resultando en consecuencia imposible de alcanzar la pretensión de la parte actora que era justamente que la autoridad instructora del proceso de selección resolviera los resultados del proceso interno antes del 11 de abril del año en curso.

Por ende, al haberse consumado de manera irreparable el acto impugnado, esto es, al haber producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias y, por tanto, no ser posible restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora, lo procede es sobreseer el asunto con fundamento en las causales invocadas párrafos atrás.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios restantes es menester precisar lo siguiente:

La parte actora, en ellos, controvierte la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de publicar en la página de internet oficial de MORENA los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Querétaro en términos de las BASES 2 y 7 de la Convocatoria, así como la aprobación de los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo respecto a acciones afirmativas y, en vía de consecuencia, la lista de prelación como resultado del proceso interno en el que el actor se registró.

Una vez precisados los conceptos de violación, se estima que lo procedente es analizar en primer término los encaminados a controvertir las omisiones de publicar los resultados del proceso interno.

En cuanto al AGRAVIO PRIMERO:

El agravio es **fundado** dado que, **tal como lo consideró el Tribunal Electoral de Querétaro en la sentencia del expediente TEEQ-JLD-31/2021 de 16 de abril de 2021**, de conformidad con la BASE 2 de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones se obligó a dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas en las distintas candidaturas señalando que esto se realizaría por medio del sitio web <https://morena.si/>.

De una interpretación sistemática y funcional de la Convocatoria es posible considerar que, si se determinó que las solicitudes de registro aprobadas serían hechas públicas por medio del referido sitio web, con mayor razón también debieron de haberse publicado los resultados del proceso de insaculación máxime si el mismo fue transmitido a través del sitio web *Morena Sí*.

Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe, fue omisa en pronunciarse respecto de la omisión que se le atribuye además de que no acompañó al mismo constancia alguna que demostrara que llevó a cabo lo mandatado en la convocatoria, esto es, la publicación de los resultados del proceso de insaculación.

En este orden de ideas, si bien lo ordinario sería ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones que diera vista al actor de las resultas del multi-referido proceso, ello a ningún fin práctico llevaría dada el momento del proceso electoral en el que nos encontramos pero, sobre todo, porque el Tribunal Electoral de Querétaro mediante sentencia emitida en el expediente TEEQ-JLD-31/2021 de 16 de abril de 2021 ya ordenó la reparación de dicha violación por lo que, en cuanto al ámbito partidista, únicamente resta reprimir dicha conducta mediante la imposición de sanción alguna y que se establecerá en el apartado correspondiente.

En cuanto al AGRAVIO SEGUNDO:

En el presente agravio la parte actora se inconforma en contra de los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de 9 de marzo de 2021 por medio del cual, principalmente, se reservaron los cuatros primeros lugares de las listas de las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral 2020-2021 para postular acciones afirmativas y/o perfiles internos y/o externos que potenciaran la estrategia político-electoral del partido.

De conformidad con el artículo 43 inciso a) del Estatuto de MORENA, en los procesos electorales se buscará garantizar la equidad de la representación en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

Por otra parte, el 20 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21 mediante el cual determinó acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el proceso electoral local 2020-2021.

Establecido lo anterior, **tal como lo consideró el Tribunal Electoral de Querétaro en la sentencia del expediente TEEQ-JLD-31/2021 de 16 de abril de 2021**, se estima que los agravios relacionados con la aprobación de los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de 9 de marzo de 2021 previamente referido son **infundados** ello es así porque, contrario a como lo señala el actor, los artículos 44 y 46 del Estatuto Partidista, así como las BASES 11 y 14 de la Convocatoria sí contemplan como atribución de la Comisión Nacional de Elecciones no solo hacer la valoración de los perfiles, sino de llevar a cabo los ajustes que sean necesarios para dar cumplimiento a las acciones afirmativas.

En ese sentido, el acuerdo impugnado es justamente esa determinación con la que se busca garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, a través de la reserva de los cuatro primeros lugares lo cual, además puede ser compatible con la búsqueda del fortalecimiento del instituto político. El acuerdo impugnado encuentra sustento en el hecho de que, a través de este, se busca materializar la representación, cuando menos en la postulación de candidaturas, de personas que pertenezcan a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, a través del mismo se establecen acciones afirmativas las cuales encuentran sustento, entre otras normas, en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución General.

En conclusión a este punto, el acuerdo recurrido busca garantizar la representación de personas pertenecientes a estos grupos en situación de vulnerabilidad y, contrario a la señalado por el actor, no constituye una determinación discriminatoria pues esta debe ser interpretada desde la perspectiva de que, el objeto principal es fomentar la participación política de quienes históricamente han sido relegados, sin que ello impida que a través de este objetivo se puedan incorporar perfiles -incluso que no sean miembros del partido- que pertenezcan a dichos grupos y refuercen la estrategia político-electoral de este por lo que ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, en cuanto a la supuesta transgresión hecha valer por el actor consistente en que, al haber sido insaculado en el número 1 de la lista le corresponde la primera posición de esta, el mismo también deviene **infundado** en virtud de que, tal como se ha confirmado y fue expuesto en la sentencia del expediente TEEQ-JLD-31/2021 emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro, nuestro partido contaba con amplias facultades que le permitían reservar los 4 primeros lugares de la lista amén de que, **por mandato estatutario** (artículo 44 inciso c), el tercer lugar de esta **debe ser reservado para candidatos externos**.

En virtud de lo anterior, con independencia de la acción destinada a las posiciones 1, 2 y 4 y de que la tercera de estas sea para un candidato externo, como se refirió durante el proceso de insaculación, tales posiciones se encuentran **reservadas y no pueden ser ocupadas por quienes resulten insaculados.**

Es decir, no les aduce el derecho a estos últimos de reclamarlas puesto que no están contempladas para ser ocupadas por ellos sino para fines específicos por lo que, en ese tenor y en el caso, el primer nombre en ser extraído de la urna ocuparía el quinto lugar de la lista total, cuestión que ocurrió pues el hoy actor fue la primera papeleta tomada de la urna correspondiente al sexo masculino correspondiéndole el lugar quinto de la lista total pues los cuatro primeros lugares se encontraban reservados por lo que he ahí lo infundado de la violación reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-QRO-1457/21 por cuanto hace al agravio tercero en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio primero en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Se amonesta de manera privada a la Comisión Nacional de Elecciones por las razones vertidas en relación al agravio primero y establecidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Es infundado el agravio segundo en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano

jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**